



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 9 de Agosto de 2022

SEÑOR (a)
SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC
CALLE 88 # 47 – 58 Barrio San Vicente
Barranquilla – Atlántico

No. Radicado: 08SE2022740800100009219
 Fecha: 2022-08-10 10:50:11 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE - SINTRAUAC
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2022740800100009219



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto : NOTIFICACION PERSONAL
 Procedimiento : RESOLUCION APELACION
 Querellante : ROXANA MARTINEZ Y OTROS
 Investigado : UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
 Radicación : 9232 (17/04/2018)
 AUTO : 1295 (09/07/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCION 1136** de 03/08/2022 **"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la Carrera 49 No. 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: Lunes a Jueves 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente

DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ
Auxiliar Administrativo
Elaboro: D. Ponton
Aprobó: D. Ponton

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

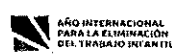
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol




2021

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **«472»**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 16/08/2022	Fecha 2: <input type="text"/> DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO
Nombre de distribuidor José Masro	Nombre del distribuidor
1048270575	C.C.
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones casa 2 pisos edificio clausurado	Observaciones





POSTEXPRES
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 11/08/2022 07:41:09
 Orden de servicio: 1542400

YG289068497C0

8888
505

Remite	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA	Causal Devoluciones:	
	Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 NIT/C.C.T.: 630115226	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 080001848	<input type="checkbox"/> NE No existe
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888535	<input checked="" type="checkbox"/> NR No reside
Nombre/ Razón Social: SINTRAUAC	Dirección: CALLE 88 No 47 - 58 SAN VICENTE		<input type="checkbox"/> NI NI2 Fallecido
Tel:	Código Postal: 080020389	Código Operativo: 8888505	<input type="checkbox"/> NR No reclamado
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO		<input type="checkbox"/> DE Desconocido
Peso Físico (grs): 200	Dije Contener:		<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Peso Volumétrico (grs): 0	Dije Contener: <i>pedido desowperdo</i>		<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Peso Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente:		<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: <i>casa 2 pisos B1erno</i>		
Valor Flete: \$3.100	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Costo de manejo: \$0	C.C. Tel: Hora: <i>11:00</i>		
Valor Total: \$3.100 COP	Fecha de entrega: <i>dd/mm/aaaa</i>		
	Distribuidor: <i>8888505</i>		
	Gestión de entrega: <i>Ter</i>		
	C.C. <i>10 V 82 0573</i>		
	Fecha de entrega: <i>12/08/2022</i>		

8888 535
PO.BARRANQUILLA NORTE

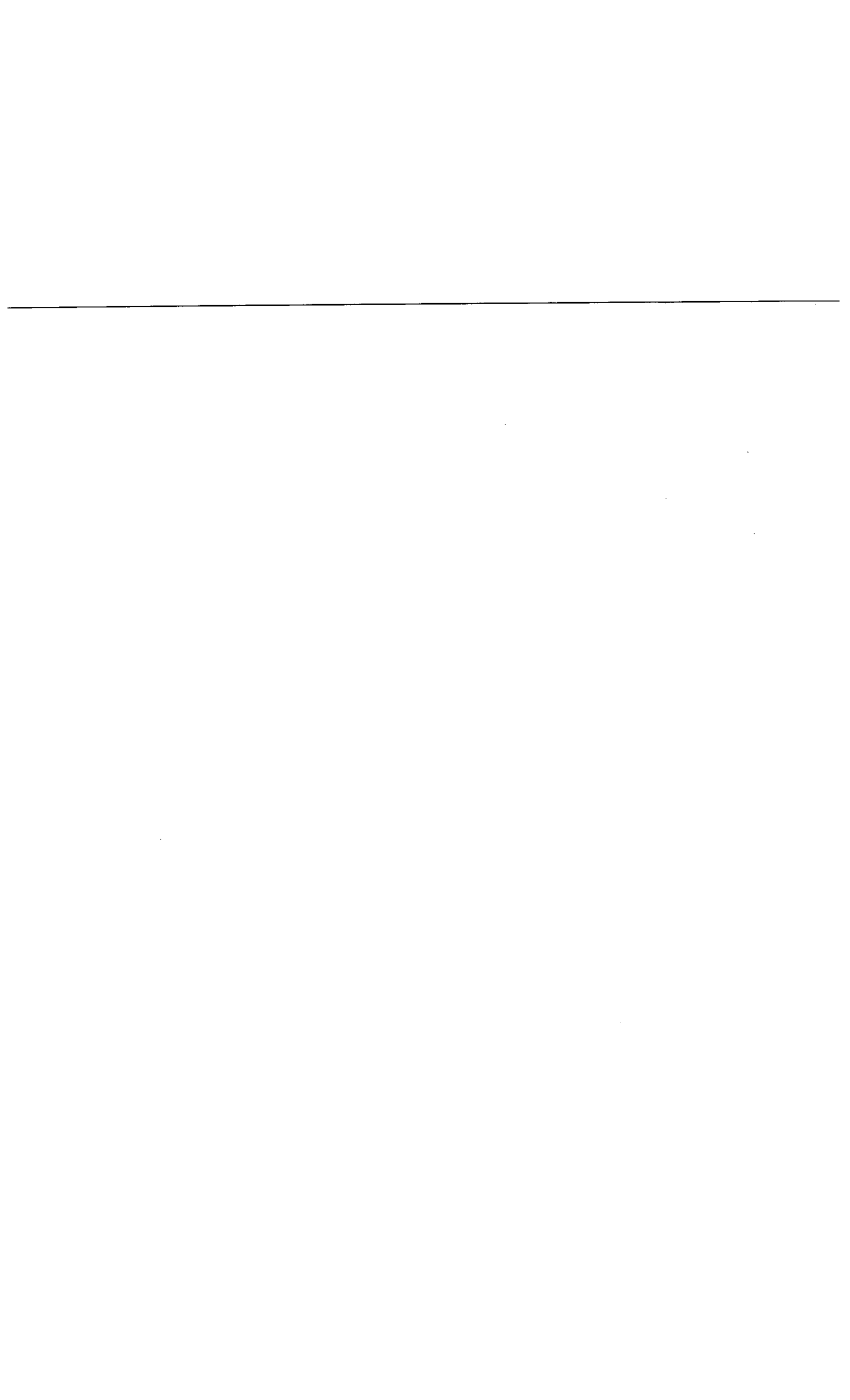


8888535888505YG289068497C0

Remite
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001848
 Envío: YG289068497C0

Destinatario
 Nombre/Razón Social: SINTRAUAC
 Dirección: CALLE 88 No 47 - 58 SAN VICENTE
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080020389
 Fecha admisión:

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 4720 / Tel. contacto (57) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que fue conciente del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co





El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERIA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dieciséis (16) días de agosto de 2022, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0001136 de 03/08/2022 al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – SINTRAUAC
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – SINTRAUAC mediante formato de guía número YG289068497CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	16 de Agosto del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0001136 del 03/08/2022 "Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Director Territorial
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede Recurso Alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No procede Recurso Alguno
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No procede Recurso Alguno
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16/08/2022

En constancia.

DAYANA PAOLA PONTÓN JIMÉNEZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 3:30 p. m. del día de hoy 23-08-2022, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 001136 del 03/08/2022 **no procede recurso alguno**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – SINTRAUAC queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 25-08-2022

En constancia:

DAYANA PAOLA PONTÓN JIMÉNEZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

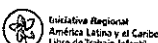
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021





MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicado: 08SI201812030000009232 del 17/04/2018
 Querellante: ROXANA YULIE MARTINEZ MALDONADO y OTROS.
 Querellada: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.
 ID: 12283189

RESOLUCIÓN NÚMERO

001136

03 AGO 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 3455 de 2021, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de Auto 1295 del 9 de julio de 2018, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta Dirección Territorial, se dispuso la apertura de averiguación preliminar contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, identificada con el NIT. 890.102.572-9, domiciliada en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla, representada legalmente por MAURICIO JAVIER MOLINARES CAÑAVERA identificado con la cedula de ciudadanía 72.258.052., por temas relacionados con el pago de aportes a seguridad social integral en pensiones, salario y prestaciones sociales e indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa. Teniendo en cuenta la queja radicada No. 08SI201812030000009232 del 17 de abril de 2018, presentada por la ciudadana ROXANA YULIE MARTINEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.337.051.
- 1.2. Que a la actuación referenciada anteriormente, se acumularon algunas que paralelamente se venían tramitando ante esta Dirección Territorial, contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, tratándose estas de hechos relacionados con los mismo descritos en la querella que origino la expedición del Auto 1295 del 9 de julio de 2018, este caso corresponden a:
 - Querella radicada con el No. 2668 del 7 de junio de 2018, cuya querella fue formulada por el ciudadano JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.129.582.667, Querella 5684 del 2 de octubre de 2018, formulada por la ciudadana STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS, identificada con la C. C. No. 1.143.135.979 de Barranquilla.
 - Querella radicada bajo el No. 6908 del 14 de noviembre de 2018, formulada por la ciudadana MARÍA AUXILIADORA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, identificada con la C. C. No. 1.042.349.945 de Sabanagrande (Atlántico),.
- 1.3. A través del Auto No. 000971 del 09 de marzo de 2019 se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y se estableció mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**. Por lo cual a través del Auto No. 001204 del 13 de junio de 2019 se avocó conocimiento de una solicitud y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor Edgar de Jesús García Zapata.

PRIMER VIA AUTENTICA Y PRESTA MEF EJECUTIVO

7844

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

1.4. Mediante Auto No. 2209 del 28 de octubre de 2019, fue reasignado el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE., a la Inspectoría de Trabajo y seguridad Social, doctora YURLYS ESCALANTE SALAS, a efectos de continuarlo conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código sustantivo del trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y Procedimiento del Ministerio del Trabajo IVC-PD-02.

1.5. Mediante Auto 000151 del 24 de enero se formularon cargos contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por temas relacionados con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensiones a favor de los trabajadores, La notificación de dicho Auto se realizó mediante publicación en cartelera del 25 de febrero de 2021, sin embargo, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, NO presentó descargos,

1.6. Mediante Auto 00002362 del 03 de Diciembre de 2018, se le dio apertura a la averiguación preliminar contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, identificada con NIT 890.102.572-9, domiciliada en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla, teniendo en cuenta la queja presentada por SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, radicada bajo el No. 11EE2018730800100006508 del 30 de octubre de 2018, por las presuntas violaciones a la norma laboral, por temas relacionados con el pago de salarios y permisos sindicales, entre otros. La misma venía siendo adelantada por el Inspector de trabajo VICTOR ARIZA SALCEDO, por lo cual el despacho de la Coordinación del Grupo de PIVC, resolvió **ACUMULAR** esta actuación, a la radicada con numero 08SI201812030000009232 del 17 de abril de 2018.

1.7. La investigada presento alegatos de conclusión.

1.8. A través de la Resolución 01183 del 23 de septiembre de 2021, se dictó el acto administrativo definitivo dentro de la actuación, en la misma se resolvió:

"ARTÍCULO 1º. SANCIONAR a la persona jurídica UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, identificada con NIT 890.102.572-9, domiciliada en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla, representada legalmente por MAURICIO JAVIER MOLINARES CAÑAVERA identificado con la cedula de ciudadanía 72.258.052 o por quien haga sus veces, con **MULTA** de CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L.C. (\$109.023.120), equivalentes a ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legal vigente y a 3002,73 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento los artículos 57-4, 134, 186, 187, 189, 192,249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 27 de la Ley 789 de 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1º del Decreto 923 de 2017.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.9. Con escrito presentado vía correo electrónico el día 08 de octubre de 2021, de manera oportuna el Doctor JULIO ANTONIO SAADE ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 73.151.004, obrando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, formuló recurso de reposición y apelación subsidiaria, pretendiendo la revocación de la Resolución 1183 del 23 de septiembre de 2021.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

1.10. Que a través de la Resolución 00362 del 11 de marzo de 2022, el despacho de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, Dra. YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS, plenamente facultada (según Resolución 3455 de noviembre de 2021), resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución recurrida y concedió la apelación subsidiaria, siendo este el fondo del presente acto.

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez estudiadas las pruebas que reposan dentro del expediente, el Despacho del A-quo determinó que la persona jurídica UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, identificada con el NIT. 890.102.572-9, domiciliada en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla, representada legalmente por MAURICIO JAVIER MOLINARES CAÑAVERA identificado con la cedula de ciudadanía 72.258.052, había incurrido en la violación objetiva de lo señalado en los artículos 57-4, 134, 186, 187, 189, 192, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 27 de la Ley 789 de 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 13, 17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017, y con fundamento en ello procedió a sancionarla.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor JULIO ANTONIO SAADE ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 73.151.004, obrando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, presento el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la RESOLUCION No Resolución 01183 del 23 de septiembre, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, manifestando que:

"(...).

(...).

LOS INSTITUTOS DE SALVAMENTO CONSTITUYEN UNA CAUSAL DE FUERZA MAYOR PARA EFECTUAR EL PAGO DE OBLIGACIONES INCLUSO LAS GARANTIZADAS, CAUSANDAS CON ANTERIODAD A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION NO. 03740 DE MARZO 5 DE 2018.

Pues bien, es de importancia resaltar, que todas aquellas acreencias por concepto de aportes al sistema de seguridad social del periodo específico 2017, si bien fueron canceladas posteriormente por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no es menos cierto que esas obligaciones (independientemente que fuesen del orden laboral), su pago se encontraba suspendidos por parte del acreedor universitario, con ocasión a las medidas especiales de vigilancia e inspección, proferidas por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la luz del ley 1740 de 2014, y la resolución No. 03740 de marzo 5 de 2018, adoptada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en favor de la vigilada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

(...).

Ahora bien, por otro lado, pero continuando con la materia del asunto, dichos créditos laborales adeudados y reconocidos de manera indefectible, en favor de los extrabajadores querellantes señores ROXANA MARTINEZ MALDONADO, JESUS DAVID

PANTOJA MERCADO, STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS, MARIA AUXILIADORA DE LA CRUZ, no han sido cancelados por mi poderdante UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en su calidad de deudor, no por dolo, apatía, dejadez, indiferencia, ni mucho menos actuando en transgresión al principio de buena fe que rige las relaciones laborales en Colombia.

(...)

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN FAVOR DE LOS QUERELLANTES, SEÑORES ROXANA MARTINEZ MALDONADO, JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS, MARIA AUXILIADORA DE LA CRUZ.

Resulta menester informarle a su Honorable Ministerio, que mi representada, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no le adeuda nada a los señores ROXANA

MARTINEZ MALDONADO, JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS, MARIA AUXILIADORA DE LA CRUZ, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Para constancia de lo anterior, se aportaron las respectivas planillas de aportes al sistema de seguridad social debidamente canceladas por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en favor de los extrabajadores, ROXANA MARTINEZ MALDONADO, JESUS DAVID PANTOJA MERCADO, STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS, MARIA AUXILIADORA DE LA CRUZ, hasta la finalización de su relación laboral con esta Institución de Educación Superior.

IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE DE CANCELAR SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS Y LA FALTA DE LIQUIDEZ COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA SANCION IMPUESTA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

La tesis planteada por el recurrente se sustenta en las siguientes argumentaciones de orden jurídico y factico: Sabido es que, en Colombia, todos los trabajadores tienen el derecho al reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, con ocasión a la relación laboral que los vincula a su empleador. En el presente caso, no discute la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE en su condición de empleador, respecto de su obligación de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en favor de todos y cada uno de sus trabajadores.

(...).

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio** o a **solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciamos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta dependencia, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. "Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Artículo 3º Principios. "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Artículo 29 Constitución Política Nacional. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de APELACION, procede ante el superior administrativo o funcional de quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por el señor JULIO ANTONIO SAADE ALVAREZ,, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

En primer lugar, se observa que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 1183 del 23 de septiembre de 2021, se fundamenta en la valoración que hizo el despacho a las pruebas aportadas por cada uno de los querellantes, principalmente las relacionadas con el pago de aportes a la seguridad social en pensiones y pago de prestaciones sociales debidas a los trabajadores. Considerando que por haber sido objeto de la intervención administrativa adelantada por el Ministerio de Educación Nacional, no podía ser responsable administrativamente por las falta a la norma laboral y de seguridad social.

Expone el recurrente:

"LOS "INSTITUTOS DE SALVAMENTO CONSTITUYEN UNA CAUSAL DE FUERZA MAYOR PARA EFECTUAR EL PAGO DE OBLIGACIONES INCLUSO LAS GARANTIZADAS, CAUSANDAS CON ANTERIODAD A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION NO. 03740 DE MARZO 5 DE 2018.

Pues bien, es de importancia resaltar, que todas aquellas acreencias por concepto de aportes al sistema de seguridad social del periodo específico 2017, si bien fueron canceladas posteriormente por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, no es menos cierto que esas obligaciones (independientemente que fuesen del orden laboral), su pago se encontraba suspendidos por parte del acreedor universitario, con ocasión a las medidas especiales de vigilancia e inspección, proferidas por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la luz del ley 1740 de 2014, y la resolución No. 03740 de marzo 5 de 2018, adoptada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en favor de la vigilada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE."

Soslaya el recurrente la responsabilidad que le asiste de realizar los pagos al sistema general de seguridad social en pensiones, dentro de los términos establecidos legalmente. Sin que se haya constituido en una excepción a la norma el hecho de estar intervenidos administrativamente, mucho menos el hecho de haber pagado extemporáneamente, pues la mora en el pago de dichos aportes pudo haber constituido perjuicios irreversibles a sus trabajadores.

Por otra parte hace énfasis el recurrente sobre:

"IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE DE CANCELAR SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS Y LA FALTA DE LIQUIDEZ COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA SANCION IMPUESTA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO.

La tesis planteada por el recurrente se sustenta en las siguientes argumentaciones de orden jurídico y factico: Sabido es que, en Colombia, todos los trabajadores tienen el derecho al reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, con ocasión a la relación laboral que los vincula a su empleador. En el presente caso, no discute la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE en su condición de empleador, respecto de su obligación de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en favor de todos y cada uno de sus trabajadores.

No obstante, quedo plenamente demostrado, que la intervención decretada por el Ministerio de Educación Nacional a la Universidad, tuvo como uno de sus principales motivos, el incumplimiento de índole laboral para con su trabajadores, por lo cual no es correcto afirma como pretende hacerlo el recurrente, que dicha intervención era la que le impedía cumplir con sus obligaciones laborales; sin embargo, el hecho de que con posterioridad se hayan hecho las gestiones tendientes a cumplir con dichas obligaciones, podría permitir entrar a valorar dicha acción como atenuante de la conducta violatoria de la norma laboral y por ende este despacho entra a considerarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que si bien desde la coordinación del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, se tuvieron en cuenta los criterios descritos en el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, los cuales están estrechamente relacionado con lo descrito en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que estipulan que:

1847

ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En este sentido y teniendo en cuenta que desde el principio hubo una aceptación de la conducta, aun cuando se pretenda por parte del recurrente ligarlas a la intervención administrativa decretada por el Ministerio de Educación, y que además se hicieron las gestiones tendientes a subsanar las violaciones probadas, este despacho considera prudente modificar el monto de la multa impuesta en primera instancia y una vez revisados los criterios descritos en el Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y Artículo 50 de la Ley 1437, procede a disminuirla hasta OCHENTA (80) SMLMV, equivalentes a SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$72.682.080), por cuanto esta Dirección considera que si le asistía a la investigada las obligaciones descritas en artículos 57-4 , 134, 186, 187, 189, 192,249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 27 de la Ley 789 de 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017. y con fundamento en ello procedió a sancionarla.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° MODIFICAR, el artículo primero de la Resolución Numero 1183 del 23 de septiembre de 2022, expedida por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, quedando:

SANCIONAR a la persona jurídica **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, identificada con NIT 890.102.572-9, domiciliada en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla, representada legalmente por **MAURICIO JAVIER MOLINARES CAÑAVERA** identificado con la cedula de ciudadanía 72.258.052 o por quien haga sus veces, con **MULTA** de OCHENTA (80) SMLMV, equivalentes a SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$72.682.080), y a 2001 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento los artículos 57-4 , 134, 186, 187, 189, 192,249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 27 de la Ley 789 de 2002, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

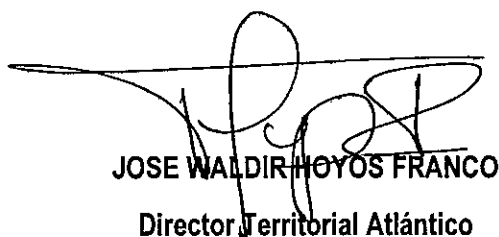
ARTÍCULO 2° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, identificada con NIT 890.102.572-9, en los correos electrónicos rectoria@uac.edu.co; dirección.juridica@uac.edu.co; andres.portilla@uac.edu.co; con domicilio en la calle 90 No. 46-112 de Barranquilla.
- **ROXANA YULIE MARTINEZ MALDONADO**, en el correo electrónico roxana.martinez19@outlook.com o en la carrera 4A No. 8-37 de Palmar de Varela (Atlántico).
- **JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO**, en el correo electrónico jesusdv15@gmail.com o en la calle 3 A No. 23-40, Torre 1, Apartamento 1903, Edificio Tajameres de Villa Campestre (Puerto Colombia- Atlántico).
- **STEFANY PAOLA TRUJILLO SALAS**, en el correo electrónico stefany.trujillo17@gmail.com o en el domicilio carrera 10B No. 83-59, Barrio Los Almendros, III Etapa, Soledad – Atlántico.
- **MARIA AUXILIADORA DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, al correo electrónico aux2806@hotmail.com o en el domicilio calle 33C No. 15-04 Soledad- Atlántico
- **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE – SINTRAUAC**, en el correo electrónico sintrauac1@hotmail.com o en el domicilio Calle 88 No. 47-58 Barrio San Vicente en Barranquilla (Atlántico).

ARTÍCULO 3° Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico

Ministerio del Trabajo

Proyectó: Emily J.

Revisó: Emily.J

Aprobó: J.Hoyos